



## **REGLAMENTO ELECTORAL DE LA DOP "AFUEGA ´L PITU"**

### **CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES.**

#### **Art. 1. Objeto.**

Es objeto del presente Reglamento regular el proceso electoral para la renovación del Consejo Regulador de la DOP "AFUEGA ´L PITU".

#### **Art. 2. Convocatoria.**

El Pleno del Consejo Regulador es el órgano competente para la convocatoria de elecciones a las vocalías que integran el mismo, y adoptará el acuerdo de convocatoria de elecciones dentro de los 4 meses anteriores a la finalización del mandato de los vocales o, en su caso, si quedaran vacantes más de la mitad de las vocalías que lo integran.

La convocatoria, habrá de ser expuesta, al menos, en el domicilio social, y también en aquellos lugares que el Consejo considere más adecuados para una mayor publicidad en su ámbito sectorial y territorial por plazo de 10 días naturales, sin perjuicio de su exposición en la página web, si ello fuera posible. Finalizado el plazo de exposición, el Secretario del Consejo formalizará Diligencia en la que hará constar los lugares en los que se expuso la convocatoria, el día inicial de exposición y el día final.

En lo posible, las comunicaciones que corresponda realizar en aplicación de las disposiciones de este reglamento, se harán de forma telemática, dejando constancia de su emisión y recepción.

### **CAPÍTULO 2. JUNTA ELECTORAL.**

#### **Art. 3. Sede y composición.**

Convocadas las elecciones, el Consejo Regulador constituirá una Junta Electoral, que será el órgano competente para la supervisión del proceso electoral, que tendrá la sede de sus actuaciones, en el domicilio social de la entidad.

Estará conformado por dos vocalías, correspondientes a cada uno de los sectores y por una secretaria, a designar por el Consejo. Igualmente, se designará a la Consejería competente en materia Agroalimentaria como órgano de asesoramiento y apoyo al proceso electoral, quien, a su vez, nombrará a la persona física que realice tal función.

La elección de vocales se hará por designación de los miembros del pleno, y en caso de no aceptación por los designados, el Consejo elegirá a un tercero en representación de cada sector y en su caso, un suplente.

Ningún miembro, titular o suplente, de la Junta electoral podrá presentarse como candidato a vocal en las elecciones; de este modo, los miembros elegidos propuestos para representantes en la Junta Electoral no podrán ser propuestos como candidatos a vocales del Consejo Regulador. Tampoco podrán formar parte de la Junta Electoral quienes tengan cualquier vinculación familiar de primer grado o societaria, en caso de personas jurídicas, con alguna de las personas físicas o jurídicas que vayan a presentarse como candidatos en el proceso electoral.



Los miembros de la Junta Electoral y sus suplentes serán comunicados por la Secretaria del Consejo.

Los miembros de la Junta Electoral deben estar exentos de cualquier tipo de conflicto de interés que pueda influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades. A estos efectos, se considera que concurre conflicto de interés cuando la decisión que vaya a adoptar, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos. En este sentido, se consideran intereses personales:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
- f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

El miembro de la Junta Electoral que se encuentre en tales circunstancias, deberá ponerlo en conocimiento del Secretario del Consejo Regulador para que éste proceda a informar al Pleno, para que adopte la decisión que considere, pudiendo optar por revocar su nombramiento. En caso, de que el Consejo Regulador tenga conocimiento de tal circunstancia por vía distinta al afectado, lo pondrá en conocimiento del Pleno para que adopte la decisión que considere.

Para el caso de que se imposibilitara el nombramiento de miembro de la Junta Electoral de los correspondientes a un registro al resultar el número de éstos pequeño, de manera que no fuese posible contar con un elegible y con un miembro para la Junta Electoral, se podrá realizar la designación, bien entre los inscritos de otro registro, bien entre terceros, a propuesta del Consejo.

#### **Artículo 4. Funciones de la Junta Electoral.**

Las funciones de la Junta Electoral serán las siguientes:

- Elaboración del censo de Queseros y del censo de ganaderos, aprobación provisional de los mismos, resolución de recursos y aprobación del censo definitivo.

- Recepción de las candidaturas presentadas, revisión de las mismas, concediendo plazo de subsanación de defectos, en su caso, proclamación provisional de las mismas, resolución de recursos y proclamación definitiva.
- Elección de los miembros de las mesas electorales y reconocimiento, en su caso, de la condición de Interventores.
- Proclamación provisional de candidatos electos, resolución de recursos y proclamación definitiva.
- Decidir sobre cualquier recurso que se presente en relación a todo el proceso electoral.
- Velar por el correcto desarrollo de todo el proceso electoral, facilitando, en los casos debidamente justificados, el voto por correo.
- Interpretar el presente reglamento.

### **Art 5. Constitución y Reuniones**

La Junta Electoral se constituirá, como máximo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su nombramiento, y se reunirá tantas veces sea preciso para el correcto y adecuado desarrollo de sus funciones. Será nombrado Presidente de la Junta Electoral el vocal de los queseros.

El Secretario de la Junta Electoral levantará acta de todas las sesiones de la Junta Electoral que se celebren, que podrá ser aprobada bien como punto último en la propia sesión por mayoría simple, o bien dentro de los cinco días siguientes a su envío por correo electrónico.

Las reuniones podrán ser presenciales o telemáticas; en este último caso, siempre y cuando se garantice el acceso a medios telemáticos de todos los miembros de la Junta Electora, y pueda constatar el Secretario la identidad del miembro interviniente.

La Junta Electoral podrá ser asesorada por los técnicos o profesionales que considere oportunos.

## **CAPÍTULO 3. CENSOS.**

### **Artículo 6. Censos.**

Los censos electorales que elabore la Junta Electoral, estarán compuestos por las personas que reúnan los requisitos para ostentar la condición de electores y elegibles.

Los censos que elaborará la Junta Electoral serán los siguientes:

*Sector Queseros y Sector Ganaderos.*

Tendrán derecho a figurar en los censos aquellas personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en los registros de la DOP "AFUEGA´L PITU» a la fecha del acuerdo de la convocatoria de elecciones y al corriente de pago de sus obligaciones económicas con el Consejo Regulador, en su caso, y que no estén inhabilitados para el ejercicio de sus derechos civiles o se encuentren incurso en causa alguna de inelegibilidad, de conformidad con la normativa electoral vigente.

A estos efectos, la persona física o jurídica inscrita en distintos registros será censada en ambos sectores, si bien sólo podrá concurrir a las elecciones

presentando candidatura a ocupar vocalía por el censo que sea elegido por el inscrito a estos efectos.

La Junta Electoral elaborará y aprobará los censos definidos. Una vez elaborados se publicarán en el domicilio social, así como en aquellos lugares que la Junta considere más adecuados para una mayor publicidad, con el fin de ser consultados por plazo de 5 días hábiles y, en su caso, alegaciones por los operadores inscritos en los registros de la DOP.

Las listas se presentarán según ordenación alfabética, por apellidos y nombre o razón social del operador. En el caso de personas jurídicas se incluirán también los datos del representante y su NIF.

En todas las hojas, que irán numeradas correlativamente, aparecerá la identificación del censo a que se corresponden y estarán debidamente selladas y firmadas, con una diligencia del Secretario del Consejo Regulador en todas ellas, así como una diligencia final en la última hoja en la que indique el número total de registros que componen ese censo.

Además de los datos incluidos en las listas, se indicará en los censos la ubicación de la Mesa en la que podrá ejercer el voto cada elector.

Las reclamaciones y recursos a los censos provisionales se ajustarán al Calendario Electoral. Serán remitidos por correo electrónico a una dirección que habrá de constar en la publicación de los censos, o en su caso, por envío al domicilio social, exponiendo los motivos de la reclamación y si cabe, la documentación acreditativa de la misma.

Una vez resueltas las posibles reclamaciones y recursos a los censos provisionales expuestos (máximo 10 días tras hábiles tras finalizar el plazo de exposición de censos provisionales), se procederá a la aprobación de los censos definitivos en la misma sesión y exposición en los mismos lugares, y siguiendo los mismos procedimientos que para la exposición de los censos provisionales.

En el caso de que los censos provisionales proclamados no hubieran sido recurridos ni modificados y se considerasen firmes en los mismos términos en que fueron proclamados, se expondrán nuevamente ya como censos definitivos durante 5 días naturales.

## **CAPÍTULO 4. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.**

### **Artículo 7. Requisitos para los candidatos y las candidaturas.**

Los miembros del Pleno serán elegidos democráticamente por y entre los operadores inscritos en el Consejo Regulador, mediante sufragio libre y secreto.

Los candidatos a las vocalías habrán de agruparse en candidaturas que representen, de manera equilibrada, todos los intereses económicos y sectoriales que participen de forma significativa en la obtención del producto amparado por la DOP "AFUEGA'L PITU", y que procuren la presencia equilibrada de hombres y mujeres en su composición.

Para cumplir con este criterio, las candidaturas para el censo de queseros, estarán integradas por tres vocales titulares y un suplente. Y las candidaturas para el censo de ganaderos, incluirán un titular y un suplente. Al no haber diferencias significativas entre los integrantes del censo de queseros, no se considera necesaria la diferenciación por grupos en función de sus tamaños.

Las candidaturas serán propuestas mediante el formulario que para cada convocatoria apruebe la Junta Electoral, por medios que dejen constancia fehaciente de su recepción en tiempo y forma (registro en sede del Consejo o burofax), expresando claramente los datos siguientes:

- Candidatura a las elecciones a Consejo Regulador de la DOP AFUEGA´L PITU
- Sector y censo.
- El nombre, apellidos y NIF de los candidatos y suplentes incluidos en ellas.
- El orden de colocación de los candidatos y suplentes dentro de cada lista.

A cada lista presentada se le asignará un número de orden consecutivo, según el orden de presentación.

Las candidaturas serán completas, es decir, deberán contener un número de candidatos titulares y suplentes igual al de los vocales que correspondan al censo por el cual se presentan.

Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la Junta Electoral el nombramiento, para cada candidatura, de un representante con domicilio en el ámbito territorial del Principado de Asturias, que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura respecto de la Junta Electoral, así como el llamado a recibir las notificaciones que ésta haya de practicar. El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la candidatura, junto con un teléfono y una dirección de correo electrónico a efecto de comunicaciones.

Las candidaturas para la elección de los vocales se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral en el plazo de 5 días hábiles desde la proclamación de los censos definitivos.

### **Artículo 9. Proclamación de candidaturas.**

Recibidas las candidaturas, la Junta Electoral examinará las mismas, y si advierte defectos o deficiencias en las mismas, éstas serán comunicadas a los respectivos representantes, al objeto de su subsanación, para lo cual se dispone de un plazo de dos días hábiles.

No será susceptible de subsanación la causa de inelegibilidad de los candidatos, de manera que las candidaturas que incurran en la misma, serán directamente excluidas.

La Junta Electoral comprobará que los candidatos figuran en el censo correspondiente.

Las candidaturas no excluidas, serán proclamadas por la Junta Electoral, en un plazo máximo de 3 días naturales.

### **Artículo 10. Exposición de las candidaturas.**

Una vez proclamadas las distintas candidaturas, la Junta Electoral acordará su exposición en los lugares establecidos para la exhibición de los censos.

Podrán presentarse recursos y reclamaciones contra las candidaturas provisionales ante la Junta Electoral en un plazo de 2 días hábiles, y estos serán resueltos por la misma dentro de los siguientes 3 días hábiles.

Una vez resueltos los posibles recursos y reclamaciones, y tenidas en cuenta, en su caso, las eventuales modificaciones, se aprobarán las candidaturas definitivas, debiendo ser expuestas en los mismos lugares.

En el caso de que las candidaturas provisionales proclamadas por la Junta Electoral y expuestas en los lugares establecidos no hubieran sido recurridas ni modificadas, se considerarán firmes en los mismos términos en que fueron proclamadas, y se expondrán nuevamente ya como definitivas.

#### **Art. 11. Situaciones según el número de candidaturas presentadas.**

1. Si no se presenta ninguna candidatura válida, la Junta Electoral podrá:
  - Acordar por unanimidad prolongar el mandato de gobierno de la actual junta directiva durante cuatro años más, siempre que el Presidente y al menos la mitad de sus miembros aceptan dicho mandato.
  - De no acordarse prolongar el mandato, la administración competente en materia agroalimentaria, se hará cargo de ordenar una gestora como órgano de gestión de la marca.
2. En los censos en los que no se presente más de una candidatura, una vez firme ésta:
  - Los candidatos del censo correspondiente quedarán automáticamente elegidos sin necesidad de votación.
  - Igualmente sucederá si la candidatura fuese única en todos los censos. En este supuesto, quedaría conformado el nuevo Pleno del Consejo Regulador dando por finalizado el proceso electoral vigente, acortándose el Calendario Electoral, ya que, tras la proclamación de vocales y su comunicación a los interesados, sólo será necesaria la celebración de la sesión plenaria de constitución del Consejo Regulador.
3. Dos o más candidaturas válidas presentadas. El proceso electoral continúa adelante.

#### **Artículo 12. Campaña Electoral.-**

En los diez días anteriores al previo de la votación, se podrá desarrollar una campaña electoral, mediante la cual los candidatos podrán convocar actos destinados a lograr el voto de los electores, la cual será supervisada por la Junta Electoral.

#### **Capítulo 4. Constitución de Mesas Electorales, votación y escrutinio.**

##### **Artículo 13. Composición de las Mesas Electorales.**

Se conformará una única mesa electoral, cuya ubicación será acordada por la Junta Electoral, que estará conformada por un Presidente, y dos vocales designados por y entre los miembros de la Junta Electoral; el presidente será designado por la Consejería competente en materia agroalimentaria.

Si esta opción no fuese posible, la Junta Electoral llevará a cabo un sorteo entre los integrantes de los censos mediante el que se elegirán los miembros de las mesas electorales y sus suplentes, estableciendo, asimismo, las causas impositivas que éstos puedan alegar. En el plazo que la propia Junta Electoral establezca, que no será inferior a tres días, los elegidos como miembros de las



mesas y los suplentes podrán alegar causas impeditivas para desempeñar su función. La Junta Electoral resolverá estas alegaciones en un plazo no superior a tres días y resolverá la designación definitiva de miembros de las mesas de entre los elegidos como tal en el sorteo y, en su caso, de entre los suplentes.

Sus miembros presidirán la votación, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Los candidatos a vocales no podrán formar parte de ninguna Mesa Electoral. La constitución de las Mesas Electorales en cuanto a número y ubicación, se realizará, el día señalado para la votación.

Las candidaturas podrán proponer en el plazo indicado en el Calendario Electoral, ante la Junta Electoral, interventores para que presencien las votaciones y el escrutinio. Estos interventores deberán estar incluidos en alguno de los censos electorales de la circunscripción de la Mesa para los que se realice votación, y no ser candidatos.

#### **Artículo 14. Miembros de la Mesa Electoral.**

La condición de miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados para que, puedan alegar motivos, documentalmente justificados, que impidan su aceptación. La Junta Electoral resolverá sin posibilidad de ulterior recurso.

Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución de la Mesa Electoral. En estos casos la Junta Electoral resolverá en el momento.

#### **Artículo 15. Documentación a entregar a la Mesa Electoral.**

La documentación que la Junta Electoral deberá hacer llegar a las Mesas Electorales constará al menos de:

- Censos de electores de la Mesa.
- Listas de votantes por cada censo.
- Modelo de Acta de constitución, de Acta de escrutinio, y de Certificado de escrutinio.
- Relación de interventores.
- Papeletas y sobres para la votación.
- Urnas, identificadas por censo.
- Normativa en relación a la Mesa Electoral.

El Presidente firmará un recibí de dicha documentación.

#### **Artículo 16. Características de las papeletas y sobres.**

En cada Mesa Electoral habrá una urna para cada censo de votantes con los distintivos correspondientes.

Las papeletas y sobres se confeccionarán en un mismo color para todos los censos. El formato de las papeletas y sus características, serán determinadas por la Junta Electoral.



### **Artículo 17. Constitución de la Mesa Electoral.**

El día de la votación, el Presidente y los vocales de cada Mesa Electoral así como sus suplentes, se reunirán a la hora que determine la Junta Electoral

Si el Presidente no acudiese le sustituiría su suplente, y de faltar éste, el primer vocal y el segundo vocal, por este orden. Los vocales que no acudiesen serán sustituidos por sus suplentes.

Si los componentes de la Mesa Electoral necesarios para su constitución no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Presidencia de la Junta Electoral que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la votación y del escrutinio.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos vocales.

Presentes todos los miembros de la Mesa, se extenderá el acta de constitución, que expresará con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, si los hubiere, con indicación de la candidatura a la que representan.

Asimismo, se hará constar cualquier incidencia reseñable en relación al inicio del proceso.

El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del local, autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores.

### **Artículo 18. Desarrollo de la votación.**

Extendida el Acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a la hora que haya determinado la Junta Electoral, y concluirá a la hora que se haya establecido.

### **Artículo 19. Acreditación de los electores.**

El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por demostración de su identidad mediante documento acreditativo original, que a tales efectos, será el documento nacional de identidad, pasaporte o el carnet de conducir, todos ellos originales.

En el caso de entidades jurídicas o de comunidades de bienes y otros entes sin personalidad, ejercerán su derecho al voto a través de su representante, que será el que conste como tal en los registros del Consejo Regulador y por tanto en los correspondientes censos, demostrando su identidad mediante documento acreditativo que, a tales efectos, será el documento nacional de identidad, pasaporte o carnet de conducir.

### **Artículo 20. Ejercicio del voto.**

La votación será personal y secreta. Los electores se acercarán a la Mesa, acreditándose. Después de examinar los miembros e interventores las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante así como su identidad, y anotando que se presentó a votar, el elector introducirá el voto en la urna correspondiente al Censo de que se trate.



En caso de que un elector pertenezca a diferentes censos, deberá llevarse a cabo lo anteriormente descrito nuevamente para el ejercicio del voto.

### **Artículo 21. Voto por correo.**

Para el caso excepcional que un operador no pueda votar el día designado y justifique razonablemente un causa de fuerza mayor, deberá solicitar el voto por correo a la Junta Electoral presencialmente o por correo electrónico, al menos con diez días de antelación a la fecha de votación, acreditándose mediante presentación o envío de DNI, pasaporte o carnet de conducir y aportando documentación justificativa de la causa invocada, que deberá ser valorada y apreciada por la Junta, dejando constancia de la decisión adoptada.

Se le remitirá la papeleta oficial y sobre franqueado, que deberá hacer llegar a la sede del Consejo dirigido a la Junta Electoral para su custodia. Se admitirán los votos recibidos en la sede del Consejo hasta las 14:00 horas del día laborable anterior a la votación. Durante la mañana de la votación, el voto por correo se hará llegar a cada mesa electoral. En caso de no haber voto por correo, se hará constar al presidente de la mesa tal circunstancia.

### **Artículo 22. Cierre de la Mesa Electoral.**

A la hora fijada, el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

A continuación, se introducirá en la urna el voto por correo, votarán los miembros de la Mesa, si tuviesen tal derecho, y los interventores si los hubiese.

### **Artículo 23. Escrutinio.**

Terminada la votación, el Presidente de cada Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio correspondiente a cada censo, extrayendo una a una las papeletas de las urnas, leyendo en voz alta el nombre de la candidatura votada. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída a los adjuntos e interventores, y al final se confrontarán el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán votos nulos:

- El voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre.
- Los que contengan más de una papeleta o los que no se corresponda el sobre y/o papeleta con el censo para el que se haya efectuado el voto.
- El voto emitido en papeletas en las que se hubiera modificado, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella.

Aquellos en los que por cualquier causa no se pudiera determinar la candidatura señalada.

Las papeletas de aquellos votos declarados nulos se marcarán con números correlativos indicando esa referencia en el Acta de escrutinio y el motivo de su



anulación. Las papeletas se remitirán junto con el resto de la documentación a la Junta Electoral.

Serán votos en blanco, pero válidos, las papeletas que no expresen indicación a favor de ninguna de las candidaturas, o sobres que no contengan papeletas de votación.

#### **Artículo 24. Resultado de la votación y Acta de escrutinio.**

Hecho el recuento de votos, el Presidente anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura, para cada censo, y preguntará si hay alguna declaración que hacer contra el escrutinio.

Las papeletas extraídas de las urnas se unirán al Acta.

Concluidas las operaciones, el Presidente, los vocales y los interventores de la Mesa, si los hubiera, cumplimentarán el Acta de escrutinio según modelo que apruebe la Junta Electoral, y firmarán al final de la misma.

#### **Artículo 25. Documentación que debe cumplimentar la Mesa Electoral.**

La documentación que debe cumplimentar la Mesa Electoral y remitir a la Junta Electoral es la siguiente:

- Acta de constitución de la Mesa.
- Relación de los interventores.
- Acta del escrutinio.

Todos estos documentos irán firmados por el Presidente, los vocales y los interventores, si los hubiere; remitiendo esta documentación a la Junta Electoral en sobre cerrado.

#### **Artículo 26. Certificación de los resultados.**

Acto seguido la Mesa Electoral expedirá Certificado de escrutinio según modelo que apruebe la Junta Electoral, para cada censo y lo enviará a la Junta Electoral por correo electrónico; y a demanda de los representantes de las listas, miembros de las candidaturas o de los interventores de la Mesa, expedirá copia de la citada certificación.

### **Capítulo V. Proclamación de vocales electos. Procedimiento de designación de Presidente y Vicepresidente, en su caso, del Consejo Regulador.**

#### **Artículo 27. Proclamación de vocales.**

Recibidas las Actas de escrutinio de las Mesas Electorales, la Junta Electoral procederá a la asignación de los cargos de vocales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los cargos de vocales, tanto en calidad de titulares como suplentes, se atribuirán a la candidatura que hayan obtenido mayor número de votos.



- Si se produjera una baja entre los Vocales elegidos se nombrará al suplente del titular proclamado.

La Junta Electoral, una vez finalizada la asignación de puestos y máximo en 5 días naturales, procederá a proclamar los Vocales electos del Consejo Regulador y sus suplentes.

El acuerdo de proclamación de vocales y suplentes antes descrito, será remitido al Consejo Regulador para su exposición, siendo recurrible la proclamación en el plazo de 3 días hábiles. Resueltos los recursos o transcurrido el plazo de alegaciones, la Junta Electoral remitirá a cada vocal las oportunas credenciales por correo electrónico y a la Consejería competente en materia agroalimentaria las candidaturas electas.

### **Artículo 28. Toma de posesión de los vocales y elección del Presidente y Vicepresidente.**

En la fecha que indica el Calendario Electoral, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores vocales y tomando posesión los vocales electos. A continuación, y en la misma sesión, será propuesto para su nombramiento el Presidente y Vicepresidente, que serán elegidos por y entre los vocales del Pleno, mediante sufragio libre y secreto. Los designados para tales cargos, conservarán su condición de vocales.

### **Disposición final. Normas supletorias.**

En lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación la normativa vigente sobre régimen electoral general al momento de la convocatoria.